

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00194-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS
UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
Apoderado: NELLY SAMARIS RINCON PEREZ
Demandados: DIANA SOFIA VELEZ HERRERA y FRANK ARTURO MUÑOZ
COLLADO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, sino fuera porque el despacho advierte que, de los documentos allegados, entre ellos el pagaré, la obligación fue pactada a 6 cuotas las cuales vencieron el 2 de marzo de 2020, por tal razón, se hace necesario requerir a la parte actora para que:

a.- Precise cuántas cuotas fueron canceladas, cuántas se encuentran pendientes de pago vencidas y no pagadas, el capital acelerado y la fecha en que se cobran los intereses moratorios, pues éstos se están cobrando desde el 2 de marzo de 2020, sin tener en cuenta que, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

“Tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora (...) sin que pueda ser variado por el acreedor verbigracia para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda”.

Para lo anterior, se le concédase el término de ejecutoria, so pena de rechazo, se cumpla con lo requerido en el literal a, debiendo allegar nuevamente la demanda integrada con los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e3483763b905fdd97b83e132573cf30f6b8600b6bcd536f9a25008104602b**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>